

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. *Contrato de trabajo.*—II. *Reglamentaciones de Trabajo:* Agrícola ; Comercio ; Construcción y Obras Públicas ; Electricidad ; Tejas y ladrillos.—III. *Extinción de la relación laboral:* a) Voluntad del trabajador ; b) Crisis de trabajo ; c) Despido.—IV. *Cuestiones de procedimiento.*

I. CONTRATO DE TRABAJO

Competencia. Dependencia y subordinación.—El actor, a las órdenes y bajo la dependencia del demandado prestó a éste servicios en calidad de repartidor de cajas de botellas de agua mineral con sujeción a horario, y cumpliendo de las instrucciones de aquél, percibiendo la remuneración convenida y utilizando para llevar a cabo el reparto indicado un triciclo-motor cuya compra venta se había convenido entre las partes, a base de que al actor de las cantidades a cobrar se le descontaran los diferentes conceptos prestados, para que fuera amortizando el precio de dicho vehículo cuya propiedad hasta el pago total correspondía al demandado, y sin que el que demanda lo pudiese dedicar a otra clase de transportes a no ser que aquél prescindiera de la mencionada exclusiva a su favor; de todo lo cual se deriva la existencia de un contrato de trabajo por concurrir en las relaciones entre las partes los requisitos que el artículo 1.º de la ley fundamental que lo regula exige para que nazca a la vida del derecho uno de aquel tipo. (Sentencia de 14 de diciembre de 1961.)

Competencia. Topógrafo contratado por el Ayuntamiento. Caducidad de la acción.—El actor comenzó a prestar su servicio por cuenta del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, en calidad de topógrafo desde el año 1947, servicios que prestó sin solución de continuidad mediante contratos sucesivos, hasta el cese, acordado por la Excmo. Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el día 5 de agosto y notificada al actor el día 25 del mismo mes de 1961. La retribución percibida últimamente era de 17.000 pesetas anuales; con fecha 11 de enero de 1958 el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento y el hoy demandante, formalizaron por escrito un contrato de «arrendamiento de servicios» cuya cláusula segunda decía literalmente: «Dado el carácter y fin de este contrato, se reconoce expresamente que no tiene la condición de funcionario municipal, sin que, por tanto, le puedan alcanzar ninguno de los derechos ni beneficios económicos que el Ayuntamiento tiene establecidos y puede establecer en lo sucesivo para sus empleados y sin que quepa otorgar ninguna otra clase

de remuneración que la fijada en la base tercera» dándose como plazo de vigencia de tal contrato hasta el 31 del mes de enero «en que quedará resuelto definitivamente»; con fecha 10 de enero de 1961 el actor presentó escrito en el Ayuntamiento, como reclamación previa indispensable para ejercitar otra ante la jurisdicción laboral, contra el cese en el cargo de topógrafo acordado por la Comisión Municipal en sesión del 5 de agosto. La demanda de estos autos tuvo entrada en la Oficina de reparto de la Magistratura del Trabajo el día 4 de abril de 1961.

Planteada cuestión de competencia, la Sala debe conocer de la totalidad de los autos, de los que resulta el ajuste del juicio de hecho creado en la resolución combatida, con la interpretación y acertada valoración que se debe dar a la prueba incorporada al proceso, razón por la que la Sala acepta la declaración de probanza, resultando innecesario que en esta sentencia sea reiterado; en consecuencia, procede declarar la competencia de los Organismos Contenciosos Laborales para conocer de la demanda por razón de la materia, por no concurrir en el demandante la condición de funcionario, sino la de trabajador amparado por la Legislación que regula las relaciones entre los diferentes elementos que integran la producción, dada la forma y circunstancia de prestación de los servicios de aquélla.

Que notificado al actor su despido el 25 de agosto de 1960, en correspondencia con el acuerdo de la Corporación demandada del 5 anterior, y no habiendo presentado aquél hasta el 10 de enero de 1961, escrito iniciando la reclamación en vía gubernativa previo requisito exigido por el artículo 60 del Decreto de 4 de julio de 1958 que aprobó el texto refundido del Procedimiento Laboral, es indudable coincidiendo dichas fechas y puestas en función con el artículo 82 de la normativa últimamente citada, que la acción de despido en que se apoya la demandada estaba caducada para ser puesta en ejercicio, no procediendo hacer ninguna otra declaración. (Sentencia de 2 de noviembre de 1961.)

Incompetencia. Agente Comercial Colegiado. Falta relación laboral.—El actor es Agente Comercial Colegiado. En septiembre último suscribió y remitió al demandado la carta en la que ofrece la continuación de la gestión de ventas en comisión de mercaderías de ésta en régimen de comisión exceptuada de la relación laboral. Para desenvolvimiento de su gestión cuenta con un colaborador administrativo y otro para ventas.

Por tratarse de cuestión que afecta al orden público tiene repetidamente declarado esta Sala, de acuerdo con conocida doctrina jurisprudencial, que puede examinar todo lo actuado para determinar la competencia de la jurisdicción por razón de la materia, y siendo esto así y tratándose de que el actor es un Agente Comercial libre que además de la representación de la demandada lleva la de otras casas comerciales, resulta de aplicación la reiterada doctrina que igualmente viene manteniendo este Tribunal de que si bien en algún caso concreto puede ser trabajador el vendedor a comisión, si dedica su actividad exclusivamente, y aún con preferencia, a una misma empresa, el empleo de la del actor al servicio de otras varias demuestra que el pacto habido entre los litigantes no es laboral sino más bien mercantil, al faltar la esencial nota de subordinación y dependencia requerida por el artículo 1.º de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944 sin que a ello se oponga lo dispuesto en la Orden de 27 de junio de 1960 y sus aclaraciones posteriores, puesto que su artículo 3.º excluye a los que, como el actor, ejercen su profesión libre, criterio que se ha visto confirmado por la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1961.

y que no queda desvirtuada por el hecho de que la empresa pidiera al actor que mantuviera igual criterio por medio de una carta a ella dirigida, puesto que no tratándose de un trabajador a él no le amparan los preceptos contenidos en la ley del Contrato de trabajo sobre irrenunciabilidad de los derechos que a los mismos les concede la legislación social.

Que no reuniendo el actor la cualidad de trabajador, ni el demandado la de ser su empresario, ni ser laboral el pacto que entre ellos mediaba, la declaración de incompetencia de jurisdicción formulada por el juzgador *a quo*, fué acertada y debe ser mantenida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.º de la ley de 24 de abril de 1958 y 1.º del Decreto de 4 de julio de 1958 sobre el Procedimiento Laboral. (Sentencia de 28 de noviembre de 1961.)

Incompetencia. Falta de dependencia y subordinación.—En los contratos suscritos por las partes, y cuyo texto fué facilitado por el propio recurrente, se hace constar que la finalidad de los mismos era regular una colaboración artístico-industrial entre el demandado, propietario de una fábrica de cerámica, y el actor, artista creador de modelos cerámicos y experto decorador de los mismos, a cuyo efecto y para el más completo éxito de la colaboración los contratantes «aunarán sus respectivos esfuerzos en el cometido a cada uno de ellos asignado: celebrando las entrevistas y conversaciones necesarias para obrar siempre de común acuerdo, y realizando una labor conjunta en la que a ser posible predomine la unidad de criterio», cláusula 4.ª del contrato de 1.º de octubre de 1959, estipulándose en la 6.ª que el demandado estará obligado a satisfacer al accionante o a sus herederos legítimos al quedar resuelto el contrato por cualquier causa, salvo si la rescisión fuese a petición del mismo, una participación del seis por ciento sobre el importe líquido de las ventas de los modelos por éste creados, cláusulas que quedaron vigentes al firmar un nuevo contrato en 16 de abril de 1960, con la finalidad de extender la colaboración artístico-industrial al nuevo negocio de fabricación y venta de objetos de novedad y regalo a base de bronce y otros metales, estableciendo que en el supuesto de la cláusula 6.ª del anterior pacto, la participación en el importe de la venta de modelos de bronce sería del cinco por ciento, sin que conste acreditado que el actor estuviese sometido a jornada sin horario fijo, pues el demandado en confesión judicial sólo dijo que le indicó que no se marchase a las seis de la tarde, y que a pesar de ello lo hacía cuando quería prueba evidente de la autonomía que disfrutaba en el desarrollo de su cometido y que refuerza los hechos anteriormente reseñados, todos los cuales patentizan que la relación jurídica que les ligaba no es de naturaleza laboral por faltar la dependencia y subordinación que es nota esencial y característica del contrato del contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 1.º de su ley reguladora de 26 de enero de 1944 y por contener unos efectos económicos para después de su rescisión circunstancia que no se da en la relación de trabajo, ya que al terminar ésta automáticamente quedan extinguidas todas las obligaciones en orden a la retribución. (Sentencia de 15 de diciembre de 1961.)

Incompetencia. Falta relación laboral.—El actor se dedicaba a recibir llamadas telefónicas, pidiendo vehículos y mandándoles a los lugares correspondientes, sin que conste horario de trabajo, ejerciendo tal actividad con plena independencia, y únicamente percibía una especie de propina de tres pesetas al día de los taxis a los que avisaba, actividad liviana que no puede entenderse constituye la participación en la producción pretada bajo dependencia ajena, cual requiere el artículo 1.º de la ley del

Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944 para configurar un contrato de tal naturaleza jurídica, de donde se deduce que no reuniendo el actor la cualidad legal de trabajador por cuenta ajena, requisito indispensable para poder acudir a esta jurisdicción, conforme requieren el artículo 6.º de la ley de 24 de abril de 1958 y artículo 1.º del Decreto de 4 de julio de 1958 que aprobó el texto refundido del procedimiento laboral, el juzgador de instancia al declarar la incompetencia de esta jurisdicción para conocer este litigio, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8.º de la norma legal últimamente citada, procedió acertadamente. (Sentencia de 23 de noviembre de 1961).

Incompetencia. Representante de comercio. Falta relación laboral.—Una vez más se ve precisada esta Sala a tener que declarar que si bien es verdad que la jurisprudencia en algún caso concreto ha estimado trabajador al vendedor a comisión, cuando su función la realizó no de un modo libre y general; según las circunstancias especiales que concurren, y en atención a que cuando se trata de resolver sobre la competencia de jurisdicción por razón de la materia, cuestión de orden público, puede el juzgador atenerse al conjunto de todo lo actuado y no sólo a los hechos probados, según doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1956 y de 26 de diciembre de 1960, es lo cierto que examinando el contrato habido entre los litigantes, de él se deriva que el actor en esta *litis* no estaba ligado con el demandado por vínculo laboral alguno, limitándose a ser un agente de venta libre a comisión, con posibilidad de poder vender otros artículos no incompatibles, matriculándose para ello, a los efectos del pago de la contribución correspondiente, lo que hace que tal pacto deba ser estimado más bien mercantil, al faltar en él la esencial nota de subordinación y dependencia propia del contrato de trabajo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º de la ley del Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, sin que a ello se oponga el contenido de la Orden de 27 de junio de 1960 y sus aclaraciones, puesto que su artículo 3.º precisamente excluye a los que, como el recurrente, son agentes libres, criterio que se ha visto corroborado por la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1961 dictada para un caso análogo al debatido.

No reuniendo el actor la cualidad legal de trabajador, ni el demandado la de patrono, ni ser la materia laboral o social, se impone la declaración de la incompetencia de esta jurisdicción social para conocer de este litigio, en atención a lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 24 de abril de 1958 y artículo 1.º del Decreto de 4 de julio de 1958 sobre el Procedimiento Laboral, y al no haberlo entendido así el juzgador *a quo*, incurrió en error de derecho que debe ser subsanado en suplicación, imponiéndose en su consecuencia la renovación de la sentencia recurrida con los demás pronunciamientos previstos en el artículo 160 del cuerpo legal últimamente citado. (Sentencia de 30 de noviembre de 1961.)

Incompetencia. Subcontrata de obra de albañilería. Falta relación laboral.—Las relaciones jurídicas entre los demandantes y el demandado se hallan excluidas del ámbito de aplicación de la jurisdicción laboral por cuanto al contrato firmado por los actores pone de relieve la realidad de una subcontrata, puesto que los demandantes se comprometían a realizar las obras de albañilería de determinado número de viviendas, mediante precios señalados por metros cuadrados, según la clase de obra a realizar, contratando por su cuenta los obreros que necesitarán para llevar a efectos lo convenido, y con posibilidad del reparto de una cantidad entre los dos actores, después de

JURISPRUDENCIA

pagados los jornales de los obreros por ellos contratados según también la confesión judicial, valorada por el juzgador y, como frente a las pruebas indicadas, no aparece ninguna otra que venga a demostrar error de hecho, a tenor de lo dispuesto en el número 2.º del artículo 149 del Decreto de Procedimiento Laboral de 4 de julio de 1958, es visto que, de conformidad con la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1958 y 5 de julio de 1960, procede confirmar la declaración de incompetencia de la Magistratura de Trabajo para conocer de la reclamación formulada. Declarado probado y no impugnado en forma que los otros actores fueron contratados por los anteriores para trabajar en las obras contratadas, es manifiesto que por haber pactado su trabajo por cuenta de aquéllos, no tenían relación laboral sino con los mismos, y por ello la absolución del demandado era obligada. (Sentencia de 4 de octubre de 1961.)

II. REGLAMENTACIONES DE TRABAJO

AGRÍCOLA

Obrero eventual. Resolución contrato.—El actor y recurrente era un obrero eventual agrícola, lo que queda corroborado por el hecho de una mayor percepción de salario con relación a los obreros fijos, conforme señala el juzgador de instancia en el segundo considerando de su sentencia hoy recurrida, con valor de hecho probado aunque en lugar inadecuado, por lo que su compromiso se reduce a los días trabajados, pudiendo darse por terminado su contrato, sin que pueda prosperar su pretensión de su prórroga indefinida, conforme tiene reiteradamente declarado esta Sala entre otras de sus sentencias en las de 26 de enero y 10 de marzo de 1953 y 28 de noviembre de 1956, sin que en tal doctrina se oponga lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden de 21 de julio de 1961 que han sustituido el primero, precepto únicamente citado por el recurrente, toda vez que la clasificación que de los trabajadores establecen, lo es solamente a efectos mutualistas. (Sentencia de 15 de noviembre de 1961.)

COMERCIO

Aprendiz. Cese por incorporación voluntaria al servicio militar.—El actor ha prestado sus servicios por cuenta y orden del demandado, como aprendiz de comercio, desde 1.º de enero de 1956, hasta el 20 de septiembre de 1959 en que se incorporó como voluntario al Ejército del Aire, del que fué licenciado el 21 de febrero de 1961; que en 16 de marzo de 1961 se presentó en la empresa y no fué admitido.

El problema queda reducido a una cuestión de derecho y no puede prosperar por las razones siguientes: 1.º Porque según el apartado b) del artículo 155, título III, libro II de la ley de Contrato de trabajo, aprobada por Decreto de 31 de marzo de 1944, es causa de rescisión del contrato de aprendizaje, que el aprendiz marche a cumplir el servicio militar, sin distinción de orden de si éste es de tipo obligatorio o voluntario. 2.º Porque si bien es cierto que en virtud del artículo 12 de la ley de 16 de octubre de 1942, en función con los artículos 3.º y 9.º de la ley fundamental de trabajo vigente, las reglamentaciones laborales aprobadas por Ordenes ministeriales tienen rango de leyes delegadas, en el caso de autos el artículo 90 de la Reglamentación de Co-

mercio aplicable —Orden de 19 de febrero de 1948— no crea ningún supuesto de excepción en relación con la norma general mencionada, en referencia con el servicio militar de tipo voluntario, puesto que exclusivamente se limita a preceptuar «que el personal comprendido en la presente Reglamentación tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar obligatorio y dos meses más, y declarándose probado que el actor-recurrente se incorporó como voluntario, resulta indudable la implicación del último precepto citado. Por otro lado la Orden de 14 de febrero de 1950, al disponer en relación con los aprendices que se computa el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio y el voluntario a efectos de antigüedad, no tiene otra finalidad, y en este aspecto concreto de aprendizaje, que la de cumplir las omisiones de las Reglamentaciones en que se establece que el servicio militar de los aprendices no extingue su contrato, pero que no supone que todos los contratos de aprendizaje quedan vigentes durante la prestación del servicio militar, sino que en los casos de que así se disponga en la Reglamentación respectiva o en el supuesto de que la empresa no dé por extinguido el contrato de aprendizaje al amparo del artículo 155 de la ley laboral, habrá que computarse el tiempo de dicho servicio a efectos de antigüedad, y como en el caso del litigio la Reglamentación aplicable es la citada de comercio, que no contiene precepto alguno que ampare la pervivencia del contrato del que vaya de modo voluntario a cumplir deberes militares, es necesario concluir que en la resolución combatida no existe la infracción de la mencionada Orden de 14 de febrero de 1950 ni del artículo 90 de la repetida Reglamentación de Comercio, razones por las que se debe confirmar la sentencia de instancia previa desestimación del motivo único de recurso. (Sentencia de 5 de octubre de 1961.)

CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Traslados. Despido por desobediencia a acatar orden de traslado.—Si bien es cierto que el artículo 90 en relación con el 93, ambos de la Reglamentación de la Construcción y Obras Públicas, en la nueva redacción aprobada por Orden de 8 de febrero de 1951, imponen, según los diferentes supuestos a que aquéllos aluden, diversos requisitos y obligaciones que la patronal debe cumplir para que tengan amparo legal sus decisiones de desplazamiento —traslados de los productores a que dichos preceptos se refieren—, no lo es menos que el actor, en este trámite recurrente, venía en principio a cumplir la orden empresarial de traslado que le fué comunicada por escrito y, en su debido acatamiento, desplazarse del lugar donde venía prestando sus servicios en calidad de encargado de Obra, al centro de trabajo que aquella tiene en Madrid, sin que la conducta negativa del demandante a obedecer la citada orden esté amparada por el hecho de que en la mencionada comunicación no se concretara el tiempo del desplazamiento, ya que en aquella sí que se hizo constar que aquél se ajustaría a lo dispuesto en el citado artículo 93 en el que se detallan las indemnizaciones a percibir por el trabajador, en cada una de las variantes, que aquél distingue. La obligación de cumplir la orden empresarial es perfectamente compatible con el hecho de que si el que recurre entendía que aquella había abusado de sus facultades reglamentarias, pusiera en ejercicio las acciones adecuadas en defensa de su eventual derecho. En consecuencia el actor cometió una falta muy grave al desobedecer la repetida orden patronal de desplazarse y que justifica el despido de acuerdo con el apartado B) del artículo 77 de la vigente ley de Contrato de trabajo aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944.

el que de acuerdo con el artículo 98 del también Decreto de 4 de julio de 1958 debe ser declarado procedente y, en su consecuencia, desestimarse el recurso por no existir infracción de los artículos 77 y párrafo 3.º del 81, ambos de la citada ley fundamental laboral, ni del artículo 2.º del Decreto de 26 de enero de 1944, ni tampoco del 93 de la citada orden de 8 de febrero de 1951 en cuya vulneración aquél se apoya. (Sentencia de 21 de noviembre de 1961.)

ELECTRICIDAD

Despido. Deslealtad.—Durante la gestión como Jefe de Centro del demandante han desaparecido del almacén de materiales de la empresa 2.325 metros de hilo conductor bajo plomo, y, de otra parte, el accionante no ha impedido que algunos de los obreros de la plantilla se dedicaran habitualmente —en ocasiones dentro de la jornada laboral— a realizar trabajo de instalaciones eléctricas por su propia cuenta, no obstante estar expresamente prohibido por la demandada.

Por lo tanto no resulta infringido, sino aplicado con acierto el apartado e) del artículo 77 de la vigente ley del Contrato de trabajo porque a la conducta laboral del actor no es aplicable como en el recurso se pretende el apartado 9.º del artículo 95 de la Reglamentación aplicable, aprobado por Orden de 9 de febrero de 1960, sino el segundo del siguiente artículo 96, de deslealtad en las misiones que aquél debía cumplir. (Sentencia de 28 de noviembre de 1961.)

TEJAS Y LADRILLOS

Trabajos a tarea. Continuación de jornada normal terminada la tarea.—El motivo revisorio a través del cual se intenta que la Sala complete el juicio de hecho sentado en la resolución combatida, añadiendo que los actores llevaban a cabo su trabajo bajo la modalidad a *tarea*, debe prosperar, porque aquel discurre a través del cauce que exige el número 2.º del artículo 149 del Decreto de 4 de julio de 1958 que aprobó el texto refundido del Procedimiento Laboral por apoyarse en pruebas documentales eficaces que demuestran el error por omisión cometido por el juzgador de instancia al no concretar aquel hecho y por las siguientes razones: a) Porque poniendo en función los hechos 3.º, 6.º, 7.º y 8.º del resultado de prueba se demuestra que los trabajos que últimamente realizaron los que demandan desde mayo último fueron a *tarea*, consistiendo en dos cámaras de encañe y desencañe en cuya labor invertían de cinco horas y media a seis, término aquél, que aunque no se emplea por el juzgador de instancia, resulta indudable que es el que con aquéllos se corresponde en ley dada la forma de llevarlos a cabo. b) Porque al margen de la aludida interpretación de los mencionados apartados del juicio de hecho, los documentos que figuran en autos demuestran que los actores trabajaron a *tarea* sin que por otro lado esta afirmación resulte desvirtuada, sino por el contrario confirmada, por el resto de la prueba, razones por las cuales se deben completar los hechos de probanza incorporando el siguiente: «Los actores desde junio de 1960 ejecutaban su trabajo con la modalidad de a *tarea*.»

Con base en la citada situación táctica y con fundamento en el artículo 44 de la Reglamentación de Tejas y Ladrillos aprobada por Orden de 26 de septiembre de 1946, en el que entre otros extremos se dispone «cuando el trabajador concluya la tarea antes

de terminar la jornada legal, podrá abandonar el lugar de trabajo, pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos legales para las horas extraordinarias...» De la redacción del anterior precepto se deduce que corresponde a los trabajadores en uso de facultad privativa optar por uno u otro sistema de trabajo, sin que se pueda invocar por la empresa *desobediencia* por haber aquellos elegido, sea cualquiera el motivo, el que entendieron más conveniente a sus intereses. En consecuencia, se debe estimar el comentado motivo por inaplicación en la resolución combatida del aludido artículo, razón por la que aquélla debe ser renovada, declarando improcedente el despido previa estimación, como antes se dice, del comentado motivo. (Sentencia de 18 de octubre de 1961.)

III. EXTINCIÓN DE LA RELACION LABORAL

a) VOLUNTAD DEL TRABAJADOR

Abandono del trabajo. Voluntad del trabajador.—El dueño y empresario del establecimiento demandado en la mañana en la que no le prestaba servicios el actor dijo, dirigiéndose a éste y a una limpiadora con la que el mismo discutía, que allí sólo gritaba él y que el que no estuviere conforme se marchase, haciéndolo así el demandante, claro aparece que dicha advertencia no constituía despido del puesto de trabajo que por orden y cuenta de la empresa demandada venía desempeñando el actor por las tardes y las noches y que, al no acudir éste a desempeñar dicho puesto de trabajo a partir de la tarde del indicado día puso fin por su voluntad al contrato de trabajo que le unía con la demandada, tal y como previene la causa novena del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo, no infringida por tanto en la sentencia recurrida, en contra de lo que se afirma e intenta razonar como único motivo del recurso. (Sentencia de 21 de noviembre de 1961.)

Abandono de trabajo. Caducidad.—La llamada carta de despido que previene el artículo 93 del Decreto de 4 de julio de 1958 sobre el Procedimiento Laboral sólo es necesario cuando efectivamente las empresas procedan a despedir a los trabajadores por faltas cometidas en el trabajo, más es lo cierto que de los hechos probados no se desprende que el actor hubiera sido despedido por el empresario demandado, el que solamente dentro de una discusión por cuestiones de trabajo, sin ofensas de palabra u obra, le advirtió que se callara o se marchase, y al no callarse es cuando lo echó a la calle, sin que conste su deseo de despedirlo, sino únicamente el de zanjar momentáneamente aquella discusión, con lo que quedan refutados los motivos 1.º, 2.º y 3.º de suplicación, así como el 4.º que de ellos se deriva, puesto que la nulidad que previene el artículo 98 del mismo cuerpo legal, ante la carencia de carta de despido, claro es que sólo podrá decretarse cuando la empresa viniera obligada a dársela al obrero y no se la diera, por lo que la actitud del actor sólo puede estimarse como un abandono comprendido en el caso 9.º del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo.

De lo actuado en la instancia se desprende claramente que, según manifestaciones del actor, éste estima que fué despedido el día 4 de julio último, fecha en la que mantuvo con su empresario la discusión antes mencionada, y sin aludir para nada en su demanda a la previa celebración de la conciliación sindical, presentó aquella demanda

ante la Magistratura del Trabajo en 31 del mismo mes, de donde se deduce que al no haberse hecho tampoco manifestación alguna a tal respecto en el acto del juicio, y observándose que entre el supuesto despido y la presentación de la demanda mediaron más de los días que para el ejercicio de estas acciones autorizan el artículo 82 de la ley del Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944 y artículo 94 del Decreto de 4 de julio de 1958, resulta acertada la apreciación que de la caducidad hizo de oficio el Juzgador de instancia, siguiendo repetida doctrina de esta Sala de Jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en otra de sus sentencias en las de 28 de enero de 1941, 14 de febrero de 1942 y 20 de marzo de 1944, por todo lo cual se impone la desestimación de los motivos 5.º, 6.º y 7.º de duplicación alegados. (Sentencia de 23 de noviembre de 1961.)

b) CRISIS DE TRABAJO

Reingreso. Caducidad de la acción.—Es intrascendente a los de esta litis la circunstancia de que la empresa demandada haya admitido o no a nuevos trabajadores después del cese de los accionantes a consecuencia del expediente de crisis, pues es hecho probado que los recurrentes no niegan que a instancia de los mismos en 9 de mayo se celebró acto de conciliación sindical en el que interesaban la remisión por haber colocado la empresa en su puesto de trabajo a otros operarios de nuevo ingreso, prueba evidente de que ya conocían el hecho que es base de la acción ejercitada en la demanda inicial de estas actuaciones, pero como tal demanda tuvo ingreso en la Magistratura el 20 de junio, no cabe duda que esa presentación está fuera del plazo de quince días concedido en el artículo 5.º del Decreto de 15 de diciembre de 1960, dictado precisamente para sus puestos de crisis como el aquí planteado, y sin que sea de aplicación el artículo 83 de la ley de Contrato de trabajo, pues el plazo de tres años que éste señala es sólo y exclusivamente como el propio precepto determina, para las acciones laborales que no tengan fijado ningún plazo especial, y la que nos ocupa bien claro aparece en el Decreto de 15 de diciembre mencionado. (Sentencia de 28 de noviembre de 1961.)

Reingreso. Caducidad de la acción.—Si el accionante dejó de percibir el subsidio de paro el 17 de mayo, en cuya fecha terminó el plazo de suspensión concedido a la empresa por resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, es evidente que en ese momento debió reanudar sus actividades el demandado y surgió el derecho del actor a reintegrarse a su puesto, y como no hizo uso del mismo hasta el ocho de agosto último en que presentó su demanda, es evidente que dejó pasar con exceso el plazo de quince días concedidos al efecto en el artículo 4.º del Decreto de 15 de diciembre de 1960, estando en su virtud caducada la acción que se ejercita y debiendo entender el actor renunciante al puesto que reclama, sin que desvirtúe este criterio la circunstancia de que el empresario no hiciese uso de la suspensión hasta mes y medio después de haber obtenido la preceptiva autorización, toda vez que ésta se le concedió por seis meses a partir de la notificación y al finalizar dicho plazo automáticamente cesó el pago del subsidio a los trabajadores afectados, por haber desaparecido la situación del paro, causa determinante de su concesión, al surgir el derecho a reintegrarse a su empleo. (Sentencia de 12 de diciembre de 1961.)

c) DESPIDO

Abuso de confianza.—Se alega como único motivo del recurso la aplicación indebida del apartado a) del artículo 77 de la ley del Contrato de trabajo, por entender el recurrente que el hecho de tener un duplicado de la llave de la Oficina no es abusivo y que, en todo caso, la sanción de despido es excesiva, pero es visto que el recurso no puede prosperar, pues el abuso de confianza queda evidente desde el momento que el actor sin permiso ni autorización ni conocimiento de la Empresa se hizo un duplicado de la llave, siendo así que al ser retirada la que existía en la portería era necesario para entrar por la tarde en la oficina perderle la llave al jefe de Personal y Contabilidad de la Empresa, por lo que el actor burlaba este control de entrada y también, sin duda, el de las horas trabajadas, aunque le fueran autorizadas por la Empresa, con base en la confianza que el productor le inspiraba, pero esta confianza se ha perdido por la conducta del trabajador, sin que sea preciso que se deriven daños o perjuicios de la misma, pues basta la existencia del riesgo que supone la posibilidad de entrada a las Oficinas por medio de una llave duplicada desconocida por la Empresa, para justificar el despido, y como no cabe distinguir distintos grados en la pérdida de la confianza para buscar la sanción adecuada, es obligada la confirmación de la sentencia recurrida. (Sentencia de 29 de diciembre de 1961.)

Desahucio vivienda ocupada en relación con el contrato de trabajo.—El demandado prestó servicios a la Empresa actora en calidad de oficial de primera, habiendo sido despedido por la citada Empresa con las formalidades legales, sin que por el aludido productor se haya interpuesto papeleta de Conciliación Sindical ni demanda ante esta Magistratura reclamando por el despido de que fué objeto. El aludido operario venía disfrutando de una vivienda por razón de su empleo en un edificio de la propiedad de la actora, en virtud de contrato de arrendamiento escrito en cuya cláusula 2.ª se hace constar que la Empresa daba en arrendamiento la expresada vivienda al beneficiario contratante, por razón y en consideración exclusivamente a la relación de trabajo o empleo que le une con aquélla y, por tanto, únicamente por el tiempo en que le prestara servicios activos; por la Empresa actora se presentó papeleta de Conciliación Sindical contra el demandado en solicitud de que desocupara y dejara libre y a disposición de la citada Empresa la vivienda antes mencionada, y en el que el demandado manifestó que estaría dispuesto a marcharse de la vivienda que ocupa lo que haría tan pronto como consiguiera otra.

Del examen de las actuaciones claramente se deduce que el litigio origen de las mismas está planteado entre una empresa y un trabajador y versa sobre la extinción del contrato de trabajo que les unía y el propósito de que el obrero abandone la vivienda propiedad de la Empresa que por razón del expresado contrato laboral ocupaba, con lo que claro aparece que por virtud de lo dispuesto por el artículo primero del Texto Refundido del Procedimiento laboral, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958, el conocimiento y resolución de tal conflicto individual es de la competencia de la Jurisdicción del Trabajo, como con acierto considera el juzgador de instancia, procediendo declarar la competencia de acuerdo con el dictamen del Ministerio fiscal y determinar el recurso en el que la tesis contraria se pretende prospere, con apoyo en el hecho de haber sido novado el primitivo convenio de alquiler de vivienda accesorio a contrato de trabajo convirtiéndose en contrato de arrendamiento urbano sujeto a su especial le-

gislación, lo que no aparece declarado probado en el oportuno resultado de la sentencia recurrida, que por no combatido ha de ser tenido por cierto, ni puede estimarse se deduce de lo actuado, como alega el recurrente, por no haber sido cumplidos exactamente los requisitos que constan en la cláusula del convenio suscrito celebrado por los litigantes, relativa al procedimiento de desahucio, toda vez que la misma resulta inoperante por tener que ajustarse al lanzamiento a lo prevenido por el artículo 204 del citado texto procesal según se pretendía en la demanda y se recoge en el fallo de la sentencia recurrida, que debe ser confirmada en todos sus extremos. (Sentencia de 7 de noviembre de 1961.)

Desobediencia.—En el recurso, los actores después de sostener que no se negaron a ejecutar el trabajo encomendado, lo que está en oposición con la resultancia probada, alegan que dicho trabajo perjudicaba su formación profesional, y que en todo caso la falta no revestía la gravedad atribuida por la Empresa, por lo que debió imponérsele una sanción inferior al despido, pero aun reconociendo que la labor ordenada no era la propia y específica de su categoría de carpinteros en blanco, es necesario tener en cuenta que acababan de terminar los trabajos de su especialidad en un barco ya terminado, y que la ocupación a que se les dedicaba era, sin duda, transitoria hasta organizar un nuevo acoplamiento del personal, resultando por tanto erróneo mantener que perjudicaba su formación profesional, siendo su obligación la de obedecer, sin perjuicio de ejercitar las acciones de que se creyesen asistidos en el supuesto de prolongarse esa situación interna, todo menos negarse a cumplir la orden, con lo que incurrieron en la causa de despido señalada en el apartado b) del art. 77 de la ley de Contrato de trabajo; y por lo que afecta a la gravedad de la falta, ésta fué indudablemente de importancia puesto que después de recibir la orden del Jefe de Talleres fueron a incorporarse a las respectivas secciones a las que se les destinaba, poniéndose todos de acuerdo para presentarse de nuevo en grupo ante el referido Jefe de Talleres a discutirle la orden que les había dado. (Sentencia de 28 de octubre de 1961.)

Falta de asistencia por prisión provisional.—Los hechos declarados probados constituyen la justa causa de despido prevista en el apartado a) del artículo 77 de la ley del Contrato de trabajo, pues es manifiesto que las faltas de asistencia de los actores, repetidas durante los diez días por uno de ellos y ocho por el otro, no se hallan amparadas por los artículos 35, 67 y 68 de la citada ley laboral ni por ningún precepto legal ni reglamentario y, como el carácter de voluntarias en cuanto a las ausencias del lugar del trabajo por razón de prisión acordada por Autoridad Judicial, está ya declarado por varias sentencias del Tribunal Supremo, y entre otras, en la de 9 de enero de 1958, que precisamente se refiere a un procesado en prisión provisional y los de julio de 1958 y 12 de abril de 1960 y en ese mismo sentido es la sentencia de esta Sala del Tribunal Central de 10 de noviembre de 1961, es vista la necesidad de confirmar la sentencia recurrida. (Sentencia de 25 de noviembre de 1961.)

Falta de respeto y consideración a un compañero.—El actor intentó abusar de la esposa de un compañero de trabajo que vivía en la misma finca, lo que es constitutivo de la causa de despido señalada en el apartado c) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, pues no cabe duda que al ofender en la honestidad a la esposa de un compañero se comete una grave falta de respeto y consideración contra el citado compañero. (Sentencia de 23 de noviembre de 1961.)

IV. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

PROCEDIMIENTO

Conciliación Sindical. Valoración de la prueba.—Si bien el artículo 31 del texto refundido del Procedimiento Laboral exige como requisito para la tramitación de cualquier proceso de tal naturaleza el intento de conciliación ante el Organismo Sindical correspondiente, intento que incumbía instar a la actora y hoy recurrente, el hecho cierto es que el no acompañarse a la demanda el certificado acreditativo de haberse efectuado dicho trámite, en providencia de 30 de junio último, el magistrado acordó remitir copia de la demanda al Delegado Provincial de Sindicatos, señalando en la misma resolución, el 26 de julio siguiente para los actos de conciliación y juicio, constando en diligencia que figura a continuación haberse enviado la copia a la demandada, quedando de esa forma cumplido cuanto previene el artículo 55 del expresado texto refundido, preceptos que han sido observados por la Magistratura de Trabajo, en contra de lo que se sostiene en el recurso que por ello tiene que ser desestimado, aparte de que las alegaciones que formula en el mismo debió consignarse en el primer lugar del escrito, según dispone el tercer párrafo del artículo 153 del mencionado texto refundido.

Igualmente tiene que rechazarse el motivo en el que se denuncia error en la valoración de la prueba, citando al efecto la infracción del artículo 1.214 del Código civil, precepto que no contiene norma alguna sobre valoración de prueba y que dada su generalización es inoperante en suplicación, careciendo asimismo de trascendencia las apreciaciones personales que expone sobre los hechos, ya que los mismos sólo se pueden combatir con eficacia, de conformidad con el número 2.º del artículo 149 del texto refundido tantas veces citado, señalando pruebas documentales o periciales que, figurando en los autos, demuestren de manera inequívoca la equivocación sufrida por el juzgador al declararlos, extremo que en manera alguna se observa por la recurrente. (Sentencia de 28 de noviembre de 1961.)

PROCEDIMIENTO LABORAL

Defectos de forma en la redacción de sentencia.—Por la trascendencia decisiva que el artículo 99 del texto refundido del Procedimiento laboral aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958, concede al hecho de que las empresas ocupen más o menos de cincuenta operarios fijos, el artículo 97 del propio texto procesal ordena que en el resultado de «Hechos probados» de las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo se haga constar, entre otras circunstancias, la de si la Empresa demandada ocupa más o menos de cincuenta trabajadores fijos. En otro orden, pero con idéntica decisiva trascendencia, el patrono que recurre en suplicación precisa conocer la cantidad exacta objeto de la condena, para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 151 del referido texto procesal. En la sentencia recurrida ni se hace constar el hecho de que la empresa ocupe más o menos de cincuenta trabajadores, ni se fija la cantidad objeto de la condena en la parte relativa a la indemnización complementaria equivalente a los jornales devengados durante la sustanciación del procedimiento, por lo

que este Tribunal en su misión de velar por la pureza del procedimiento y dado el carácter de orden público de las normas de esta índole, debe ordenar se repongan los autos al estado en que la primera de las faltas fué cometida y sea posible su subsanación, que no es otro que el previsto por el artículo 83 del repetido texto de procedimiento, de concluso el juicio y en el plazo para dictar sentencia, declarando nulas las posteriores actuaciones, con devolución, por tanto, de los depósitos constituidos para formalizar el recurso. (Sentencia de 4 de noviembre de 1961.)

Imposibilidad aportar nuevos documentos.—Esta jurisdicción obedece al principio procesal de la instancia única, siendo por eso por lo que en el recurso de suplicación, de naturaleza extraordinaria, y con unos fines precisos señalados en el artículo 149 del Decreto de 4 de julio de 1958 su artículo 157 prohíbe que los litigantes puedan soportar en este trámite prueba documental, de donde se deduce que el documento unido por el recurrente a su escrito de interposición no puede surtir efecto alguno material ni formal, debiendo serlo devuelto sin más. (Sentencia de 23 de noviembre de 1961.)

Prueba de las faltas imputadas.—En el orden procesal el que afirma debe probar, siendo por ello por lo que la parte empresaria que imputa al trabajador la comisión de faltas laborales, no le es suficiente al alegarlas simplemente esperando a que el obrero presente pruebas desvirtuándolas, como con error entiende el recurrente, sino que es el empresario el que tiene que probar la realidad de la comisión de las faltas que imputa, pues de lo contrario se impone la declaración de despido improcedente como acertadamente ha efectuado el juzgador *a quo*, toda vez que así lo ordena expresamente el artículo 98 del Decreto de 4 de julio de 1958 que aprobó el Texto refundido del Procedimiento Laboral. (Sentencia de 21 de noviembre de 1961.)

Recurso procedente. Vocal social sindical.—Ostentando el demandante la condición de Vocal Social Nacional de la Junta Social Central del Sindicato, es visto que el recurso procedente contra la sentencia de instancia es el de casación, conforme se dispone en el número 4.º del artículo 163 del Decreto de 4 de julio de 1958 y no el de suplicación que señaló el juzgador de instancia, estándose, por tanto, en el caso de declararlo así, haciéndose saber a los interesados cuyo recurso de casación para ante el Tribunal Supremo, podrá interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación de este Auto a dichos interesados, según preceptúa el artículo 177 del citado Decreto. (Auto de 2 de noviembre de 1961.)

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER